

Expediente Núm. 206/2016  
Dictamen Núm. 224/2016

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 27 de julio de 2016 -registrada de entrada el día 1 de agosto siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios causados por el deficiente diseño de la barrera de seguridad de una carretera contra la que impactó su vehículo tras perder el control del mismo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 26 de abril de 2013, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos tras un accidente de tráfico.

Expone que “el pasado día 29 de abril de 2012, sobre las 23:35 horas (...), circulaba correctamente con el vehículo” que identifica “por la carretera SB-3 (Soto del Barco - San Juan de la Arena), a la altura de p. k. 1,700, con

dirección a Soto del Barco, momento en el cual perdió el control de su vehículo y sufrió un accidente que provocó su salida de la vía por el margen izquierdo, donde colisiona con la valla lateral de protección, la cual, en lugar de estar anclada al suelo en forma de `cola de pez`, como se prescribe normativamente, se encontraba en su finalización en posición horizontal, lo que provoca que atravesase el interior del habitáculo del vehículo causando importantes daños materiales y personales a su conductor”.

Indica que se personó en el lugar de los hechos una dotación de la Guardia Civil de Tráfico de Gijón y que confecciona el correspondiente atestado, constatándose las siguientes circunstancias (...): Insuficiente iluminación de la vía (...). Pavimento en regular estado de conservación y rodadura gastada (...). Los daños de la barrera metálica”.

Manifiesta que, “si bien es cierto que se señala como posible causa del accidente una no adecuación de la velocidad a las condiciones de la vía y atmosféricas, no es menos cierto que (el) mal estado de la carretera ha contribuido a la causación del accidente./ En todo término, las graves consecuencias materiales y personales se han visto agravadas por el estado deficiente e irregular de la finalización de la valla de seguridad de protección lateral de forma horizontal que penetra en el interior del vehículo”.

Señala que “fruto de los hechos descritos se produjeron daños materiales en el vehículo que conducía (...), los cuales han sido abonados (...). De igual forma, se causaron lesiones al suscribiente, siendo asistido en el Servicio de Urgencias del Hospital (...) ....., siendo diagnosticado de *scalp* en cuero cabelludo por TCE y parada respiratoria”, por lo que fue necesaria “su hospitalización en la UCI hasta el día 1 de mayo de 2012”. Añade que con posterioridad “ha precisado tratamiento médico por curas, así como rehabilitación por las lesiones cervicales, siendo tratado” por el facultativo que señala.

Aclara que “la lesión más importante se corresponde con *scalp* que se produce como consecuencia del golpe sufrido (...) en la cabeza por la penetración de la valla de seguridad dentro del habitáculo del vehículo, por su mala instalación, toda vez que si hubiera estado anclada al suelo como se

prescribe normativamente se hubieran evitado los daños./ Es decir, con independencia del accidente y su responsabilidad, resulta acreditado que el compareciente podría haberse desplazado o colisionado contra la valla protectora de forma lateral sin resultado lesivo por el efecto de los airbags. Sin embargo, esa penetración de la valla de seguridad en el interior del vehículo” provoca “las lesiones reclamadas./ Obviamente, si las señales estuvieran debidamente colocadas el corte o *scalp* no se hubieran producido”.

Valora los daños causados con base en el “informe pericial” que aporta, y señala como tales la “incapacidad temporal” y la “incapacidad permanente”, concepto en el que distingue entre las “secuelas físicas” y el “perjuicio estético”. Por ellos solicita una indemnización cuyo importe asciende a ocho mil setecientos noventa y un euros con ochenta y un céntimos (8.791,81 €), cantidad a la que debe añadirse la correspondiente a los gastos médicos que tuvo que afrontar para su curación (facturas por importe de 150 € y 750 €), si bien posteriormente afirma que “se establece como cuantía de este procedimiento la cantidad de 8.791,81 euros”.

Reseña que “se acota a efectos probatorios con los archivos tanto públicos y privados que puedan tener relación con el presente expediente, y especialmente” con la Dirección General de Tráfico, Guardia Civil de Tráfico, Seguridad Social, Hospital ....., facultativo y fisioterapeuta privados con los que ha seguido tratamiento rehabilitador y de la Consejería a la que se dirige y Mantenimiento de Carreteras.

Adjunta la siguiente documentación: a) Atestado instruido por el Destacamento de Gijón de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil en relación con el accidente ocurrido en el lugar y fecha indicados, “consistente en salida de vía con posterior choque a barrera metálica de seguridad del turismo (...), con resultado del conductor herido leve y daños materiales en el vehículo y en la vía”. En cuanto a las “características de la vía”, se consigna que “el lugar del accidente se halla representado en un tramo recto insuficientemente iluminado./ Pavimento de aglomerado asfáltico en regular estado de conservación y rodadura (gastado), mojado en el momento del accidente y limpio de materias peligrosas para la circulación./ Plataforma de

doble sentido de circulación con calzada con un ancho viable de 6 m, con arcenes practicables de 0,5 m lado izquierdo y 0,2 en el derecho./ Márgenes: barrera metálica de seguridad en ambos lados y terreno adyacente de hierba en lado izquierdo./ Clase de vía: carretera convencional de la red local de segundo orden./ Titular de la vía: Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias (...). Luminosidad. Noche sin iluminación./ Condiciones atmosféricas. Lluvia./ Visibilidad y deslumbramiento. Buena al ser un tramo recto y reducida por los factores atmosféricos. No se conoce la existencia de algún tipo de deslumbramiento fijo o temporal./ Señalización. Vertical. Señal de fin de prohibición R-502, Fin de prohibición de adelantamiento (...). Huellas y vestigios. Se observa sobre el terreno adyacente de hierba del margen izquierdo surco producido sobre las ruedas del lateral izquierdo del turismo con una longitud de 45 m hasta la posición final del mismo sobre la barrera de seguridad. Daños en barrera metálica de seguridad". El atestado incluye varias fotografías acompañadas de su correspondiente descripción. En una de ellas se especifica que se trata de la "panorámica sentido Soto del Barco donde se aprecia el capó enganchado a la barrera de seguridad tras el choque por el turismo a la misma a una distancia de 14,5 m a su posición final". En la "diligencia de manifestación del conductor" se deja constancia de que no es el titular del vehículo, que este se encuentra con "inspección periódica en vigor" y con seguro concertado obligatorio. Declara que "pasadas las 11 de la noche del día 29-04-12 circula procedente de San Juan de la Arena en dirección a su domicilio en Soto del Barco con luces puestas, habiendo circulado un tiempo inferior a 20 minutos; no sabe la velocidad, con calzada mojada y lluvia, perdió el control llegando a chocar y no se acuerda de más./ Viajaba solo, usaba el cinturón de seguridad y tiene lesiones por un corte en la cara en el lado derecho". En la "diligencia de parecer e informe" se indica que "sobre las 23:35 horas del día 29 de abril de 2012 circula el turismo (...) por la carretera (...); al llegar al km 1,700, tramo recto proyectado de curva a la izquierda insuficientemente iluminado, calzada mojada y con lluvia, se sale de la vía por el margen izquierdo pisando las ruedas del lateral izquierdo el terreno adyacente de hierba, dejando una

huella de 45 m hasta la posición final tras choque frontal contra barrera metálica de seguridad que penetra en el habitáculo rompiendo el techo./ Por lo expuesto, se desprende como causa principal: la pérdida de control del vehículo al no adecuar su conductor la velocidad a las circunstancias, tanto de la vía como ambientales, unido a una posible distracción". b) DVD "ofertado por los interesados que, se comprueba, no contiene ninguna información", según anotación suscrita por la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico. c) Informe emitido por una médica de Atención Primaria a petición del interesado, con fecha 29 de mayo de 2012, en el que se constata que "precisó curas" en el centro hasta el alta, el día 18 de mayo. d) Informe elaborado el 21 de junio de 2012 por un facultativo privado con el que sigue tratamiento rehabilitador, tras el cual presenta, "como secuelas, una ligera cervicalgia residual" y "cicatrices en cuero cabelludo". Establece "relación causa-efecto entre el accidente, las lesiones ocasionadas, los tratamientos realizados y las secuelas resultantes". e) Partes médicos de baja y alta de incapacidad temporal. f) Informe realizado el 21 de junio de 2012 por un fisioterapeuta privado en el que se resume el tratamiento seguido. g) Recibo firmado por el médico que suscribe el informe de 21 de junio de 2012, por la cantidad de 200 €. h) Factura emitida por el fisioterapeuta, por importe de 750 €.

**2.** Con fecha 24 de abril de 2014, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente pone el siniestro en conocimiento de la correduría de seguros.

**3.** Mediante escrito de 27 de mayo de 2014, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica al interesado la fecha de recepción de su solicitud, el plazo para resolver el procedimiento y el sentido del silencio una vez transcurrido este.

En la misma fecha le requiere para que complete el expediente, a cuyo fin deberá adjuntar copia del documento nacional de identidad, del permiso de conducir del conductor del vehículo el día del siniestro, del permiso de circulación del vehículo a nombre del reclamante, del recibo del seguro, de la

inspección técnica de vehículos vigente en la fecha del siniestro y certificado de la aseguradora de que los daños no han sido ni serán indemnizados por la compañía.

**4.** Con la misma fecha, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita informe al Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras.

El 26 de junio de 2014, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, emite el informe requerido. En él señala que "existe, por parte del personal de las brigadas de zona, constancia de que se produjera un accidente en el lugar y fecha arriba referenciados, al figurar en el listado de incidencias y haber sido alertado el personal de la zona". Afirma que "la barrera de seguridad se ajusta a la normativa vigente" y, sobre el "estado en que se encontraba el pavimento de la calzada en la fecha del siniestro y si el mismo constituía un riesgo para la seguridad de la circulación", manifiesta que estaba "en buen estado de mantenimiento".

Adjunta el informe realizado el 9 de septiembre de 2014 por "el Vigilante de Explotación perteneciente a la Sección de Apoyo Técnico", con el visto bueno del Capataz de la Zona Central de Explotación. En él se deja constancia de que "no se tuvo conocimiento del hecho (...). La visibilidad en ambos sentidos es de más de 100 m (...). La anchura de la calzada es de 6 metros y el tramo es recto (...). La señalización existente es de: marcas viales continuas de delimitación de calzada en ambas márgenes. En sentido la Arena en el p. k. 1,190 señal de limitación de velocidad 50 km/h y marcas discontinuas de separación de carriles". Sostiene que "el estado del pavimento entra dentro de la normalidad viaria", precisando que "se desconoce" si la "valla lateral de protección de la vía se encontraba colocada conforme a la instrucción técnica correspondiente o existía la exigencia legal de que la misma se encontrara anclada al suelo", así como "si el lugar del siniestro debía (...) tener iluminación conforme a la normativa técnica de aplicación". Acompaña un croquis del lugar del accidente y cuatro fotografías en las que se aprecia la

barrera de seguridad, figurando junto a una de ellas la anotación manuscrita "estado anterior al accidente".

**5.** El día 9 de junio de 2014, el interesado presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias al que adjunta copia del documento nacional de identidad y de su permiso de conducir. Manifiesta que "no se encuentra en disposición de aportar" los restantes documentos, "toda vez que no era el propietario del turismo con el que se produjo el accidente, no es el tomador o asegurado de la póliza, no teniendo ningún tipo de vínculo o relación con la propietaria del turismo".

**6.** Con fecha 6 de noviembre de 2015, y previa petición formulada por la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico, la correduría de seguros informa que "el lesionado ha sido reconocido" por "los servicios médicos" de la aseguradora "y la valoración total de sus lesiones (...) asciende a un total de 5.639,98 €", de conformidad con los conceptos y cálculos que expone.

**7.** Mediante escrito de 8 de febrero de 2016, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia, y le acompaña una relación de los documentos obrantes en el expediente.

No consta en este que se hayan presentado alegaciones.

**8.** El día 27 de abril de 2016, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico solicita al interesado el "soporte fotográfico en DVD de las circunstancias del accidente" al que se aludía en su escrito inicial, pues, "comprobado el mismo en distintos terminales de esta unidad no se logra obtener la información que se indica contiene", concediéndole para ello un plazo de diez días.

El 4 de mayo de 2016, el interesado presenta en el registro de la Administración autonómica la documentación señalada "en soporte digital". Figura incorporado al expediente a continuación el reportaje fotográfico del lugar del accidente.

9. Con fecha 14 de julio de 2016, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella indica que “tras la apertura del trámite de audiencia el interesado no formula alegaciones. Con posterioridad a este trámite se requiere al mismo para que aporte fotografías que manifestaba había incorporado al expediente a través de un dispositivo de almacenamiento (CD) y que esta parte no podía leer. Unidas al expediente no se efectúa nuevo trámite de audiencia, dado que no figuran en el procedimiento ni van a ser tenidos en cuenta para la resolución otros hechos, alegaciones ni pruebas distintas a las que ya figuraban previamente”.

Como “consideración previa”, señala que resulta necesario “pronunciarse sobre la no práctica de la prueba testifical de los Guardias Civiles (...), ni de la pericial efectuada” por el facultativo que suscribe el informe que aporta; pruebas “requeridas por el interesado”. Descarta su realización con base en el artículo 80.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pues, “dado que la forma en que ocurren los hechos no son cuestionados por esta parte, y constando atestado realizado por los Guardias Civiles indicados no se considera necesario proceder a la realización de testifical alguna de los mismos. Igual consideración cabe realizar respecto a la pericial efectuada” por el médico, ya que figura “su valoración en el expediente” y no se estima “necesario nueva pericial de valoración por parte del mismo facultativo”.

En cuanto al fondo del asunto, destaca que el interesado manifestó no poder aportar diversa documentación requerida para la instrucción del procedimiento por no ser propietario del turismo accidentado ni tomador de la póliza de seguro del mismo, y por no tener ninguna vinculación con la propietaria de aquel. En cualquier caso, señala que en orden a la claridad de los hechos concurrentes en este expediente y a la ausencia de responsabilidad de esta Administración, así como de la aplicación del principio *in dubio pro actione*, “procede continuar el procedimiento, y, más allá de cuestiones de índole formal, decidir sobre el fondo” del asunto sometido a nuestra consideración.



Por lo que se refiere a la acreditación de la relación de causalidad entre el daño sufrido y una acción u omisión de la Administración, recuerda que "es a la parte demandante a la que corresponde, en principio, la carga de la prueba". A continuación subraya que "de acuerdo a la ` diligencia de parecer e informe ´ efectuada en (el) atestado (...) la causa principal del accidente es ` la pérdida de control del vehículo al no adecuar su conductor la velocidad a las circunstancias, tanto de la vía como ambientales, unido a una posible distracción ´; es decir, la propia distracción del conductor o su conducción negligente son la causa de que el accidente haya tenido lugar, y no el estado de conservación de la carretera, como pretende el interesado. De hecho, tal y como precisa el atestado de referencia, el pavimento estaba en estado regular de conservación, limpio de materias peligrosas para la circulación y con una visibilidad buena, al tratarse de un tramo recto; motivos por los que concluyen en diligencia de parecer e informe que el accidente viene motivado por la participación de la víctima, y no advierten de ninguna imprudencia o nexo causal atribuible a esta Administración. En el mismo sentido se manifiesta el Servicio de Conservación y Explotación de esta Consejería al afirmar que el (...) pavimento de la calzada, a la fecha del siniestro, estaba en buen estado de conservación, no constituyendo ningún riesgo para la seguridad de la circulación, estando dentro de la normalidad viaria. Continúan indicando que la valla lateral de protección con la que, tras salirse de la calzada, choca el vehículo se encontraba colocada conforme a instrucción técnica que corresponde y se ajusta a la normativa vigente. Todo ello hace concluir que el actuar del usuario reclamante es el causante del supuesto resultado perjudicial en su patrimonio y, en ningún caso, actuación alguna de esta Administración. Manifiestar, por último, que las fotografías adjuntadas por el reclamante tampoco aportan ningún dato adicional, ni prueban, ni acreditan, circunstancias que desvirtúen los hechos previamente expuestos, acreditados e informados por los Servicios de esta Administración./ Por otro lado y, de acuerdo con el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 399/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el conductor debe, en todo

caso, tener en cuenta las características y el estado de la vía y las condiciones meteorológicas, ambientales y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse; mucho más teniendo en cuenta las circunstancias que se dan en este expediente, en que, tal y como indican el atestado de la Guardia Civil, el informe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras y como se observa en el croquis que adjuntan al informe, se trata de un tramo recto con una visibilidad de más de 100 metros y el conductor no tienen ningún elemento en la calzada que provoque el accidente ni, tan siquiera, distorsione su conducción. De hecho, como él mismo indica en su escrito de reclamación y corrobora en manifestación (...) a la Guardia Civil, el accidente se produce porque `perdió el control del vehículo´. Ahora bien, como apunta la propia Guardia Civil, esa pérdida de control pudo ser motivada por no circular a velocidad adecuada o por una posible distracción; circunstancias ajenas y fuera de control a cualquier previsión o labor de esta Administración, ya que todos los informes indican que el pavimento de la calzada estaba en un estado correcto y dentro de una normalidad viaria./ En consecuencia, no se puede considerar que el reclamante haya acreditado la relación de los daños reclamados con ninguna actividad cuya titularidad corresponda a la Administración autonómica (...). Con todo lo anteriormente expuesto procede desestimar la reclamación interpuesta por no apreciar antijuridicidad en el evento lesivo, y por apreciar, por el contrario, un incumplimiento de los deberes de diligencia en la conducción establecidos, lo que lleva a entender que en el presente suceso únicamente resulta determinante la conducta del reclamante; esto es, culpa exclusiva de la víctima”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de julio de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias

objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación del interesado registrada en la Administración del Principado de Asturias con fecha 26 de abril de 2013, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los

Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. Al respecto, y dado que la propuesta de resolución alude a la falta de condición de propietario del vehículo del reclamante, debemos precisar que este reclama únicamente por los daños personales sufridos, habiendo sido identificado en el atestado instruido como el conductor del vehículo en el momento del accidente, en el que resultó herido.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula la reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta, con fecha 26 de abril de 2013, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 29 de abril de 2012, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento Responsabilidad Patrimonial

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, hemos de llamar la atención sobre la demora apreciable en el inicio de la instrucción del procedimiento, cuyos primeros trámites no se practican hasta el mes de abril de 2014 -esto es, cuando ya había transcurrido un año desde la presentación de la reclamación-, y también sobre el hecho de que el procedimiento haya estado paralizado sin ninguna justificación entre los meses de junio de 2014 -momento en que se incorpora al mismo el informe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras- y junio de 2015 -cuando la instructora requiere a la aseguradora para que valore los daños-. Tal forma de proceder vulnera los principios que disciplinan la tramitación administrativa; en particular, el principio de celeridad e impulso de oficio del procedimiento, expresamente recogido en el artículo 74.1 de la LRJPAC, así como en el artículo 6.2 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Como consecuencia de estos retrasos en la tramitación, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión

sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** El reclamante interesa una indemnización por los daños personales sufridos tras un accidente producido en una vía de titularidad autonómica.

Resulta acreditado en el expediente que el interesado, conductor del vehículo en el momento del siniestro, resultó herido en el mismo, sufriendo un

traumatismo craneoencefálico y *scalp* en cuero cabelludo, por lo que consideramos probada la existencia de tales daños.

Ahora bien, del hecho de que existan daños derivados de un accidente de circulación con ocasión de la utilización de una vía de titularidad de una Administración pública no puede deducirse sin más que deban ser necesariamente indemnizados, pues para ello es preciso determinar si se produjeron como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación inmediata de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En particular, hemos de examinar las circunstancias en las que se originó el siniestro cuyas consecuencias dañosas pretende el reclamante que se le indemnicen, y si el mismo resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

En el presente supuesto, el interesado insta la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias en cuanto titular de la vía en la que se produjo el accidente. Con base en el contenido del atestado instruido, reprocha una "insuficiente iluminación" de la carretera y un "regular estado de conservación" del pavimento, pues se encontraba gastado, y alude de manera especial a la instalación de la barrera de seguridad, que considera irregular porque no se encuentra "anclada al suelo, en forma de `cola de pez', como se prescribe normativamente", precisando que "se encontraba en su finalización en posición horizontal, lo que provoca que atraviese el interior del habitáculo del vehículo causando importantes daños materiales y personales a su conductor".

En cuanto a las dos primeras deficiencias, ciertamente el atestado instruido las consigna, pero no las señala como factores concurrentes en la producción del accidente, sobre cuya causa principal se pronuncia -como veremos- con claridad. Respecto a la iluminación, el interesado no invoca infracción de ninguna prescripción técnica, que en todo caso debería formularse de acuerdo con la clasificación de la carretera (local de segundo orden). Sobre el estado del pavimento, el Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras señala que "entra dentro de la normalidad viaria";

afirmación que, a nuestro juicio, no resulta contradictoria con la constatación de que el pavimento esté “gastado”.

En relación con la configuración del dispositivo de contención de vehículos, advertimos, en primer lugar, que las manifestaciones del perjudicado resultan confusas, pues de su literalidad parece desprenderse que el anclaje y la “forma de `cola de pez´” son categorías idénticas, prescritas “normativamente”, cuando identifican extremos de la barrera de seguridad distintos. En segundo lugar, no cita ni concreta la norma que considera infringida y que, presuntamente, le serviría para sostener una irregular utilización del elemento de protección. Frente a ello, los servicios técnicos de la Administración informan que la barrera de seguridad (cuyo estado anterior al accidente refleja la imagen del folio 42) era conforme con la normativa de aplicación.

Así, con lo actuado no cabe más que concluir que la repetida barrera de seguridad o elemento de protección instalado resultaba conforme, en cuanto a su configuración, con la normativa aplicable en el momento en que se producen los hechos, lo que habría de conducir sin mayores razonamientos a la desestimación de la reclamación. Conclusión que no varía aun cuando se admita que la configuración de la valla ha supuesto, como argumenta el reclamante, un agravamiento de las “consecuencias materiales y personales” del siniestro (siendo estas últimas las únicas que está legitimado para reclamar), tanto por aquel motivo (cumplir la normativa aplicable) como porque el dispositivo de protección no constituye causa directa ni indirecta del accidente.

Al respecto, y a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el atestado instruido, en el que se refleja la dinámica de producción del accidente -consistente en la salida de la vía del vehículo y su desplazamiento durante 45 metros sobre “el terreno adyacente de hierba del margen izquierdo” hasta impactar con la barrera de seguridad-, señala como “causa principal” del siniestro “la pérdida de control del vehículo al no adecuar su conductor la velocidad a las circunstancias, tanto de la vía como ambientales, unido a una posible distracción”.



De acuerdo con lo expuesto en cuanto a las causas del accidente reflejadas en el informe de la Guardia Civil, debemos concluir que el siniestro y sus consecuencias son atribuibles en exclusiva al reclamante.

En definitiva, no se ha acreditado daño alguno atribuible a las condiciones en que se encontraba la vía en ese momento, ni, en particular, a la forma o situación de la barrera de seguridad de la carretera autonómica en el lugar del accidente de circulación, y sí que la causa de este y de los daños directamente imputables o derivados del mismo es responsabilidad del propio interesado, lo que ha de conducir a la desestimación de la reclamación por no concurrir nexo causal alguno entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado. Ello hace innecesario analizar la evaluación de la indemnización solicitada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.